



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JAMES WILFREDO JARAMILLO DIAZ  
**ACCIONADO:** EPS COOSALUD Y EPS COMFENALCO  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00147-00  
**SENTENCIA No.** T-147 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por James Wilfredo Jaramillo Diaz, en defensa de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la vida, mínimo vital e igualdad, que a su parecer han sido vulnerados por la entidad accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta, en síntesis, el accionante que desde 21 de febrero de 2023 y en la actualidad se encuentra vinculado a la empresa Mercall Soluciones, a través de la cual ha venido cotizando a las EPS accionadas, con un IBC equivalente al salario mínimo. Precisa que debido a las incapacidades a él formuladas, realizó la gestión pertinente ante la empresa, la cual radicó ante la EPS las aludidas incapacidades bajo los números 40156-5000621025607 y 39907-500799014826.

Pese a lo expuesto, arguye que al indagar ante la EPS el estado del trámite de las dos incapacidades le informaron que aquellas no cumplen con los requisitos, ante lo cual expresa que las cotizaciones realizadas se han efectuado de manera continua desde el 21 de febrero de 2023 y que de otro lado, a partir del 1 de abril de 2023, solicitó traslado de EPS a Comfenalco, el cual fue aceptado desde el 1 de junio de 2023. Considera que se están vulnerando sus derechos fundamentales, por lo cual solicita se ordene a la EPS, realice el reconocimiento y pago de las incapacidades.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 3391 del 22 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la empresa Mercall Soluciones de Mercadeo SAS y Clínica Nueva de Cali S.A.S, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La parte accionada **EPS COOSALUD**, en atención al llamado constitucional, manifestó el área de prestaciones económicas de la entidad informó que, para la fecha de la incapacidad el accionante no se encontraba vinculado con la entidad; así mismo precisó que al validar la información con Adres Compensados, evidenció que para el inicio de la incapacidad se encontraba vinculado con Comfenalco Valle del Cauca EPS, indicándole que el reconocimiento de las prestaciones económicas está a cargo de la EPS en la que se encuentra activo al momento del evento. Aclarando que en Coosalud EPS no registra cotizaciones para el mes de junio 2023, estado actual retirado.



Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	6104988	JARAMILLO	DIAZ	JAMES	WILFREDO	2023-06	COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	COTIZANTE
CC	6104988	JARAMILLO	DIAZ	JAMES	WILFREDO	2023-05	COOSALUD S.A.S	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COMFENALCO VALLE DEL CAUCA	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	03/2023	10	COTIZANTE	Pago con cotización



por lo anterior considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y solicita se exonere de responsabilidad a la entidad.

La parte accionada **EPS COMFENALCO** en atención al llamado constitucional, informa que el accionante se encuentra afiliado a dicha EPS, en calidad de dependiente y que por consiguiente le corresponde al empleador cancelar las incapacidades medicas en la periodicidad de la nómina sin que se vea afectado el trabajador de acuerdo a la Circular 011 del 1995 y el Decreto 019 de 2012; no obstante aduce que al validar el sistema “*el estado de las incapacidades del usuario JAMES WILFREDO JARAMILLO DIAZ CC 6104988 la cual se encuentra AUTORIZADA a cargo del Empleador MERCALL SOLUCIONES DE MERCADEO SAS NIT:901154353.*”

Seguidamente precisa el procedimiento que debe adelantarse para reclamar el pago de una incapacidad indicando: “1. El médico que realiza consulta médica genera certificado médico de incapacidad o licencia, no es conocido por la EPS, su generación no implica el reembolso de prestación económica; 2. El empleador o trabajador independiente entrega en ventanillas de recepción de la EPS los certificados médicos de incapacidades o licencias, generándose fecha y número de radicación, a partir de día siguiente cuenta el plazo para reconocimiento o no del certificado, reembolso o no de prestación económica; 3. La EPS estudia cómo lo determina el decreto 4023 de 2011, artículo 24 y en los siguientes 15 (quince) días hábiles, se informa sobre el reconocimiento del certificado médico de la incapacidad o licencias. 4. Como lo establece el artículo 24 del decreto 4023 de 2011, en cinco días hábiles después del reconocimiento del certificado o licencia, el área de tesorería realiza en forma directa el pagó de los subsidios reconocidos. 5. En conclusión, el reconocimiento de certificado médico y el reembolso del subsidio económico que se autorice al empleador o trabajador independiente, se reglamentó hacerlo en los términos de las normas descritas, la EPS cumplirá con los 15 días hábiles de reconocimiento de certificados y 5 días hábiles de pago, para un total de 20 días hábiles siguientes a la radicación” y cita:

Numer o Documento	Numer o Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incapacidad	IBC	Valor Incapacidad	Documento Empresa	Fecha Radicación	Fecha Reembolso
6104988	55771494	Autorizada	20230609	20230628	S	20	\$ 1,160,000	\$ 773,333	901154353	20230614	20230714
6104988	55770966	Autorizada	20230604	20230608	N	5	\$ 1,160,000	\$ 116,000	901154353	20230608	20230711

Así mismo señala que, la EPS no ha negado el reembolso de prestación económica; al no haberse cumplido con el término en días hábiles definidos para la verificación y reconocimiento de certificados y reembolso de prestaciones económicas, desde la fecha de radicación de los certificados, se procederá al termino de los 20 días hábiles siguientes a la radicación al reembolso de las prestaciones económicas. Expone que una vez se realice el pago al accionante, se procederá a notificar el cumplimiento del mismo al despacho judicial.

#### **Entidades Vinculadas:**

**MERCALL - SOLUCIONES DE MERCADEO SAS**, manifiesta que el accionante es trabajador de la empresa y que desde su vinculación se han realizado los aportes correspondientes a seguridad social integral, informa que el accionante obtuvo una incapacidad general y la empresa gestiono el pago ante la EPS, no obstante, a la fecha la EPS no ha efectuado el pago.

**CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.:** En respuesta al requerimiento judicial informó que a la accionante se le expidieron 2 incapacidades medicas por un total de 25 días, por enfermedad general. No obstante, señala que la IPS, no tiene injerencia frente al pago de incapacidades, con base en ello solicita se declare que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión de la accionante.

### **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante en contra de la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante al no efectuar en debida forma el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas ordenadas.



Es importante mencionar que el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y prestacional, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción tutela. Toda vez que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo la accionante realizó el trámite respectivo ante la EPS a través de su empleador como consta en los anexos del escrito tutelar, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria y el trámite señalado en el artículo 126 de la ley 1430 de 2011, que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia Nacional de Salud el que otorga competencia para “conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la existencia de un perjuicio irremediable si en cuenta se tiene que el señor Jaramillo Diaz, alega la afectación a su derecho al mínimo vital; situación que no fue desvirtuada por la entidad accionada, máxime cuando estuvo hospitalizado y luego incapacitado. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de **subsidiariedad** y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

Así pues, se tiene de la exposición fáctica y argumentativa de los acápites anteriores y de las pruebas que obran en el expediente, que el accionante reclama el pago de las dos incapacidades prescritas por el galeno tratante, en el mes de junio del año avante, pues si bien afirmó que le informaron que aquellas no se reconocerían por no concurrir los requisitos de ley, se tiene que la EPS Comfenalco, expuso que autorizó su reconocimiento y pago, sin embargo, no acreditó el aludido pago.

Analizado lo anterior, se considera que el actuar de la entidad accionada, es contrario a sus deberes y que ello trasgrede los derechos fundamentales del accionante si en cuenta se tiene que, la incapacidad emitida por la profesional de la salud adscrita a dicha entidad fue catalogada como de origen común, por lo que le correspondía su pago, por lo que su actuar dilatorio, sin hesitación alguna conlleva a la vulneración del mínimo vital del accionante y el de su familia. Olvida la EPS que “i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.<sup>3</sup>

Es importante señalar que en las circunstancias como la aquí ventilada, se presume la afectación del mínimo vital del accionante, cuando no recibió su salario durante el lapso en el que estuvo incapacitado, siendo su salario su única fuente de ingreso, pues dicho ingreso es un elemento necesario para la subsistencia no solamente del afectado, sino también de su familia, así mismo se tiene claro que a la EPS accionada le correspondía desvirtuar dicha presunción y no lo hizo. Por consiguiente y por considerar que se vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

<sup>3</sup> Sentencia T-490 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



efectuarse el reconocimiento y pago de la prestación económica adeudada, se accederá al amparo solicitado ordenándole a la accionada, que efectúe el pago de las incapacidades prescritas al accionante.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela presentada por JAMES WILFREDO JARAMILLO DIAZ, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

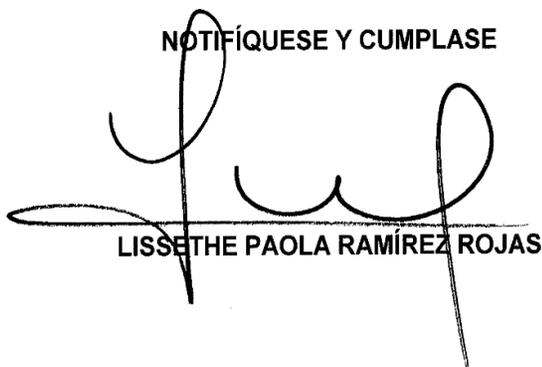
**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **COMFENALCO EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **REALICE EL PAGO** de las incapacidades prescritas por el galeno tratante, No. 167052 y 167604 comprendidas entre el 4 y el 28 de junio 2023, al señor James Wilfredo Jaramillo Diaz, en los términos establecidos por el legislador.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS